

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00219

Medio de Control: Acción Popular

Demandante: Manuel José Alarcón Navarro

Demandado: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P - AFINIA

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

I. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La presente Acción Popular fue incoada por el señor Manuel José Alarcón Navarro, con el fin de restablecer derechos colectivos presuntamente vulnerados por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P - AFINIA a la población del sector de Las Babillas – Municipio de Montería, aduciendo una prestación deficiente del servicio, pues el fluido eléctrico llega con poco voltaje lo que ha dado lugar a daños de electrodomésticos.

- **Fundamentos legales y jurisprudenciales**

El legislador con el objeto de garantizar la protección de los derechos colectivos reguló a través de la ley 472 de 1998 lo concerniente a la Acción Popular, considerando respecto a la jurisdicción en la que debe ser tramitada, lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- Jurisdicción. *La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil. (Negrilla fuera del texto)

A su vez, es corroborado por la ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (Negrilla fuera del texto)

Por otra parte, la Corte Constitucional, haciendo precisión a cerca de la función administrativa que ejercen las empresas prestadoras de Servicios Públicos domiciliarios, establece que estas "(...) **cumplen funciones administrativas al tenor de la vía gubernativa que asumen, esto es, en cuanto conocen y deciden sobre las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por los suscriptores o usuarios.**"¹ (Negrilla fuera del texto)

¹ Corte Constitucional Sentencia C-558/01. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil uno (2001).

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere a las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios como una autoridad administrativa, respecto de la función otorgada por la ley en el trámite de conocer y decidir sobre las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por los suscriptores o usuarios a no dudarlo, aquéllas ejercen una función administrativa. Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

- **Decisión**

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones del actor popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios despliegan la función administrativa confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es que se declare que la demandada ha vulnerado el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y con ello se ordenen a que se adelanten trabajos técnicos en procura a que se garantice el servicio de energía eléctrica de manera eficiente, oportuna, continua y sin interrupciones en el sector de La Babillas – Municipio de Montería y, demás aspectos señalados en el libelo introductorio.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo citado a voces de la Corte Constitucional, donde se desprende que las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios no se consideran autoridades administrativas; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función administrativa que le ha otorgado la ley.

En consecuencia, a tenor del artículo 168 del C.P.A.C.A se declarará la falta de Jurisdicción de esta unidad judicial para conocer de la presente acción Popular y se ordenará remitirse a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería, para que sea sometida a reparto previa las correspondientes anotaciones en el sistema Justicia XXI Web

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción de esta unidad judicial para conocer de la presente Acción Popular, de conformidad en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Remítase la presente Acción Popular a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Montería, previa las correspondientes anotaciones en el sistema Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00219

Medio de Control: Acción Popular

Demandante: Manuel José Alarcón Navarro

Demandado: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P - AFINIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **13 de agosto de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No_51_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado

**Luis
Enrique
Padilla
Juez
Circuito**

Por:

Ow

001

**Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b18e9a16a92641053bcc490b310a9e37707b54350a355fef93eaa39711331f7

Documento generado en 12/08/2021 01:49:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00187

Medio de Control: Controversias Contractuales.

Demandante: Agencia Logística de las Fuerzas Militares - ALFM

Demandado: Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario- USPEC

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- *Antecedentes*

El demandante instauró demanda dentro del medio de control de Controversias Contractuales en contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 299 de 11 de junio de 2020, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio No. 202 de 2013 suscrito entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios AUSPEC, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la demandante Agencia Logística de las Fuerzas Militares y las confirmatorias de referida resolución.

Mediante auto de fecha trece (13) de julio de 2021, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días. Providencia que fue notificada por estado de fecha catorce (14) de julio de 2021, tal como se verifica en el expediente.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en los aspectos indicados, por lo anterior, se procede a su admisión. Sin embargo, previamente decidirá el despacho sobre el Litisconsorcio Necesario del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional solicitado por el demandante.

En este sentido, sostiene que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional suscribió tanto el Convenio marco 068 de 2013 y el Convenio 202 de 2013, además ordenaba a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, como operador logístico, la adquisición de bienes y servicios con el fin de cumplir el convenio 202 de 2013; igualmente, los actos administrativos de liquidación ordenan al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional cancelar sumas de dinero.

Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículo 60 y ss del CGP), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 61 CGP); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurran libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 60 CGP). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad.

Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (Artículo 62 CGP).

Ahora bien, los artículos 60 y ss del CGP, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del CPACA, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 171 numeral 3° del CPACA., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "*... se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso....*".

Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 8, art. 133 del CGP), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez

puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Ahora bien, frente a la vinculación de la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, encuentra el Despacho que tal como lo asegura la parte demandante, la Resolución No. 00004 de 6 de enero de 2021 (que se anexa al proceso) ordena el pago de unos valores por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a favor de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, por lo que dicho asunto debe resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

Por último, en la demanda se señala en el acápite de pruebas que se aporta copia de la Resolución No.299 de 11 de junio de 2020, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 202-2013, revisados los anexos, no figura dentro de ellos, por tal razón se requerirá a la parte demandante para que la aporte.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales presentada por Agencia Logística de las Fuerzas Militares contra la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

SEGUNDO. Vincular en calidad de litisconsorte necesario (por activa) a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (como litisconsorte necesario por activa) y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Requerir a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares – ALFM, aporte la copia de la Resolución No.299 de 11 de junio de 2020, por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 202-2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **trece (13) de agosto 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 51 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29e3f30bd4f05a6dee84703af18fe61f050b715b007ee832983d0d0499e4ecfc

Documento generado en 12/08/2021 10:19:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00187

Medio de Control: Controversias Contractuales.

Demandante: Agencia Logística de las Fuerzas Militares - ALFM

Demandado: Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario- USPEC

I. OBJETO

Encontrándose admitida la demanda en referencia, la judicatura procede a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes

II CONSIDERACIONES

➤ **Antecedentes**

En escrito aportado a la demanda en referencia, el accionante solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 299 de 11 de junio de 2020 expedida por la Dirección de Gestión Contractual de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y de la Resolución No. 00004 de 6 de enero de 2021, por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición contra la Resolución No. 299 de 2020.

➤ **Marco legal**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares consagra lo siguiente:

Artículo 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda

➤ **Decisión**

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2021 se procedió a la admisión del proceso de la referencia y atendiendo a la normatividad en precedencia, procede esta unidad judicial a correrle traslado de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por el término de cinco (05) días, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

CORRER traslado a la Unidad Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario- USPEC y a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por el termino de cinco (05) días, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **trece (13) de agosto 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 51 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94a02656796941e12bd75850738f5b4f65df3501586ede4478ca5785c5b32555

Documento generado en 11/08/2021 05:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00102
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yamile Nazareth Díaz Pertuz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM
Asunto: Laboral
Decisión: Resuelve recurso de reposición

I. OBJETO

En procura de continuar con el trámite del presente proceso procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de mayo de 2021, por el cual, se admitió la demanda y se negó la sucesión procesal.

I. ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2021, este Despacho admitió la demanda instaurada por la señora Yamile Nazareth Díaz Pertuz contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM. Dicha providencia fue notificada mediante Estado 28 del 12 de mayo de 2021.

De esa forma, el día 14 de mayo del año en curso, la parte demandante presentó memorial contentivo de recurso de reposición contra la providencia de 11 de mayo de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurrente se resumen así:

Realiza la recurrente un recuento de las pretensiones de la demanda y todo el trámite previo que evocó en la interposición de la demanda.

Afirma la apoderada que al momento de presentar la demanda desconocía el fallecimiento de la señora Yamile Nazareth Díaz Pertuz, por lo cual no lo informó en debida forma al Despacho, sino que de forma autónoma su hijo Nicanor Antonio Díaz Pertuz informó al juzgado de su fallecimiento, presentando memorial por el cual solicitaba la sucesión procesal en su favor.

Cita la demandante el artículo 68 del Código General del Proceso y la Sentencia C-131 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, en la cual insta al Despacho a cumplir lo reglado ahí, afirmando que el señor Nicanor Díaz aportó los certificados correspondientes que prueban su relación con la finada demandante, mencionando que en este caso no existe ningún trámite tendiente a debatir quien o quienes tienen derecho a sucederle a la finada, puesto que con la solicitud en ningún momento se ha pretendido que se definan dichos derechos.

Del recurso presentado, el Despacho corrió traslado el 16 de junio de 2021, sin que la parte actora se pronunciará al respecto.

III. CONSIDERACIONES

- **Fundamentos**
- **De la figura de la Sucesión Procesal**



La sucesión procesal hace referencia a la situación en la cual, durante el curso del proceso, una de las partes fallece, en el caso de ser persona natural, o se liquida, en el caso de persona jurídica y está contenido en el artículo 68 del código general el proceso.

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha expresado lo siguiente:

“(...) La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la Ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio puede ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa) si se trata de personas naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos (inter vivos).

(...)

La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es parte dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporte acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran, es decir, de todas formas, se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Rad: 23001233100020060018803 Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. 3 de abril de 2013)

Así mismo, el Consejo de Estado, ha dicho:

“La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa, es procedente, por regla general. “En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial y por ende, la obligación indemnizatoria, se transmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmitible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerado” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de septiembre de 1998, expediente: 12009, C.P. Daniel Suárez Hernández)

- **Caso en concreto**

Analizando lo visto anteriormente, procede esta Judicatura a resolver la solicitud de recurso de reposición elevado por el actor.

De esa forma, analizando lo mencionado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, así como una interpretación más a fondo de la ley, se permite este Despacho reiterar la misma jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido de que, al tratarse de reconocimiento de derechos patrimoniales, de concederse mediante sentencia, estos no deben tener otro fin sino el de constituir la masa herencial a la causante.

Ahora bien, da cuenta este Juzgado que si bien el destino que pudiese tener el eventual reconocimiento de los derechos patrimoniales debe ser la masa herencial del eventual proceso de sucesión que se abra, no es menos cierto que en la senda jurisprudencia del Consejo de Estado y sentencias de Tribunales Administrativos, la sucesión procesal es reconocida a quien demuestre tener un vínculo de cónyuge, hijo(a) o padre/madre, con el propósito de seguir llevando la representación del proceso del finado(a) demandante hasta la conclusión del mismo.

En el presente caso, el Señor Nicanor Antonio Díaz Pertuz presentó solicitud de sucesión procesal aportando registro civil de defunción de la Señora Yamile Nazareth Díaz Pertuz (q.e.p.d) y registro civil de nacimiento que demuestra ser el hijo de la finada demandante. De esa forma, y en aras de garantizar la representación de los intereses patrimoniales de la parte demandante y su eventual solución, este Despacho aceptará la sucesión procesal, en el entendido de que de reconocerse los derechos patrimoniales objeto de la presente demanda, estos deberán ser destinados a la masa herencial de la causante y deberán ajustarse a los respectivos tramites de apertura de la sucesión.

En consecuencia, este Despacho repondrá parcialmente el auto de 11 de mayo de 2021, en el entendido de que se reconocerá al Señor Nicanor Antonio Díaz Pertuz como sucesor procesal de la Señora Yamile Nazareth Díaz Pertuz (q.e.p.d), en el entendido de que de reconocerse los derechos patrimoniales objeto de la presente demanda, estos deberán ser destinados a la masa herencial de la causante y deberán ajustarse a los respectivos tramites de apertura de la sucesión.

- **Del cómputo de términos.**

Ahora bien, advierte esta unidad judicial que el auto de 11 de mayo de 2021 que fue recurrido por la parte demandante, concedió un término, el cual fue interrumpido al

momento de la presentación del mismo, tal como lo reza el artículo 118 de Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”
(...)”

En vista de lo anterior, y considerando que el auto recurrido fue notificado por estado el día 12 de mayo de 2021, y el recurso de reposición fue presentado el día 14 de mayo del mismo año, se considera que el término de traslado de la demanda se encuentra interrumpido.

Así las cosas, este Despacho, ordenará reanudar el término de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de 11 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia

SEGUNDO: RECONOCER al señor Nicanor Antonio Díaz Pertuz como suceso procesal de la Señora Yamile Nazareth Díaz Pertuz (q.e.p.d), en el entendido de que de reconocerse los derechos patrimoniales objeto de la presente demanda, estos deberán ser destinados a la masa herencial de la causante y deberán ajustarse a los respectivos tramites de apertura de la sucesión

TERCERO: ENTIENDASE renaudado el término contenido en el auto de 11 de mayo de 2021 con los efectos del artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 13 de agosto de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 51 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e955fdf366d608bc4471d9ceb7e9b43fbbd052e5acf6b10054e9d09ab0b39**
Documento generado en 12/08/2021 03:59:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2018-00235-00
Medio de Control:	Ejecutivo
Accionante:	RENTABYTE LTDA
Accionado:	Universidad de Córdoba
Asunto:	Auto Liquidación del crédito
Cuaderno Principal	

I. OBJETO

Vista la nota secretaria que antecede, pasa el despacho a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, mediante auto de 04 de mayo de 2021, se resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero libradas en el auto de 14 de mayo de 2019. Así mismo, se ordenó la liquidación del crédito y se negó la condena en costas.

Por lo anterior, la parte ejecutante presentó memorial de fecha 11 de mayo de 2021, contentivo de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, por los siguientes valores:

Capital actualizado	\$ 546.673.402,60
Intereses moratorio	\$ 977.637.971,36
Subtotal	\$ 1.524.311.193,96
Agencias en Derecho 10%	\$ 152.431.119
Total	\$ 1.676.742.312,96

El Despacho a través de la Secretaría, corrió traslado de la anterior liquidación entre el 17 y 21 de junio del año corriente.

La ejecutada mediante memorial enviado al correo institucional de fecha 31 de mayo de 2021; recorrió el escrito de liquidación de la parte demandante, presentado una liquidación alterna, señalando que es la que está ajustada a los parámetros señalados en el mandamiento de pago, así:

Capital actualizado hasta mayo 31 de 2021	\$ 516.030.161
Intereses moratorios (Desde 27/01/2013 hasta 31/05/2021)	\$ 464.388.903
Total	\$ 980.419.064

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos de la decisión

Respecto a la liquidación del crédito, la norma aplicable es la establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso¹, que dispone lo siguiente:

¹ Por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, al no contemplar esta norma, las reglas frente a esa etapa procesal.



“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En ese orden de ideas, la liquidación del crédito es un acto procesal que corresponde a las partes, donde la intervención del Juez solo se limita a aprobar o modificar tales liquidaciones. No obstante, ello no quiere decir que en caso que la liquidación presentada no sea correcta, el juez no tenga el deber de realizar el control de legalidad respectivo y ajustarla a derecho, consultando la obligación consignada en la sentencia o en las normas que la regulan.

3.2. Caso concreto

Como cuestión previa, el Despacho debe indicar que, la presentación de la liquidación alterna presentada por la ejecutada se hizo por fuera del término con él contaba, el cual, feneció el 21 de junio de 2021, fecha en la que finalizó el traslado secretarial de la liquidación presentada por el ejecutante. Por lo que, la misma no se tendrá en cuenta para efectos de analizar la aprobación de la liquidación del crédito que se desata en esta providencia.

Por lo tanto, pasa el Despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

Al revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante, da cuenta el Despacho que, la misma no se ciñe a las órdenes determinadas en el auto que libró mandamiento de pago de 14 de mayo de 2019, en particular, respecto a la actualización del capital adeudado; la determinación de los intereses moratorios ordenados y la liquidación que presenta frente a las costas, sobre las cuales no hubo condena en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

En ese orden, advirtiendo que no obra prueba en el expediente de pago parcial o total de las sumas ejecutadas y sobre las que se libró orden de apremio, pasa el Despacho a

modificar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, en los términos que pasan a señalarse:

Para efectuar la liquidación del crédito en el presente asunto, debe tenerse en cuenta: Que el valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago fue por una suma de \$ 395.952.664 por capital adeudado, el cual, debe ser actualizado hasta la fecha de corte en que se realice la liquidación del crédito. Así mismo, el interés ordenado sobre las sumas adeudadas, es el interés civil doblado.

Conforme a lo anterior, el Despacho liquida el crédito en los términos que a continuación se consignan, conforme a la liquidación realizada por el Despacho con apoyo de la Profesional Universitario grado 12, **contador adscrito al Tribunal Administrativo de Córdoba**, así:

ACTUALIZACION DE CAPITAL Y LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS						
Desde 27 de Enero de 2013 hasta 31 de Mayo de 2021						
AÑO	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL ACTUALIZADO	TASA DE INTERES (12% anual)	VALOR INTERESES MORATORIOS
2013	\$ 395.952.664	78,28	79,56	\$ 402.427.107	11,13%	\$ 44.803.550
2014	\$ 402.427.107	79,95	82,47	\$ 415.111.489	12%	\$ 49.813.379
2015	\$ 415.111.489	83,00	88,05	\$ 440.368.272	12%	\$ 52.844.193
2016	\$ 440.368.272	89,19	93,11	\$ 459.722.949	12%	\$ 55.166.754
2017	\$ 459.722.949	94,07	96,92	\$ 473.650.986	12%	\$ 56.838.118
2018	\$ 473.650.986	97,53	100,00	\$ 485.646.453	12%	\$ 58.277.574
2019	\$ 485.646.453	100,60	103,80	\$ 501.094.451	12%	\$ 60.131.334
2020	\$ 501.094.451	104,24	105,48	\$ 507.055.283	12%	\$ 60.846.634
2021	\$ 507.055.283	105,91	108,84	\$ 521.082.967	5%	\$ 26.054.148
TOTAL				\$ 521.082.967		\$ 464.775.684

LIQUIDACION	
CAPITAL ACTUALIZADO (Hasta 31 de Mayo de 2021).....	521.082.967
INTERESES MORATORIOS (Desde 27/01/2013 Hasta 31/05/2021).....	464.775.684
TOTAL LIQUIDACION	985.858.651

Pues bien, conforme la liquidación anterior, el capital actualizado a la fecha de elaboración de la presente liquidación arrojó las siguientes sumas: Quinientos veintiún millones ochenta y dos mil novecientos sesenta y siete pesos (\$ 521.082.967) y; por intereses civiles doblados la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro millones setecientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$ 464.775.684). Para un total por liquidación del crédito la suma de novecientos ochenta y cinco millones ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$ 985.858.651).

Finalmente, es preciso indicar que la actualización de la suma adeudada, así como los intereses ordenados sobre la misma, seguirán causándose a partir de la fecha de corte de la esta liquidación y hasta cuando se acredite el pago efectivo de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la actualización del crédito presentado por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., y aprobarla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así:

LIQUIDACION	
CAPITAL ACTUALIZADO (Hasta 31 de Mayo de 2021).....	521.082.967
INTERESES MORATORIOS (Desde 27/01/2013 Hasta 31/05/2021).....	464.775.684
TOTAL LIQUIDACION	985.858.651

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 51 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 13 de agosto de 2021. Fijado a las 8 A.M.

I.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74ba4c2d30cfd74b84e40317c41fbbff31e6f306faa5c499018fbd293c88d6c

Documento generado en 12/08/2021 04:32:05 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2019-00258-00
Medio de Control:	Nulidad Simple
Demandante:	Tommy Luis Vega Fuentes
Demandado:	Municipio de Montería
Vinculado:	Comisión Nacional del estado Civil
Asunto:	Resuelve medida cautelar

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante mediante memorial de 23 de abril del año corriente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

➤ Solicitud de medida cautelar

Solicita la suspensión provisional de la actuación administrativa adelantada en ocasión al concurso de méritos de la Alcaldía de Montería en la Convocatoria No. 1094 de 2019 – Territorial 2019, mediante acuerdo 2019-1000002476 de 14 de marzo de 2019, bajo los siguientes argumentos:

Señala que el municipio de Montería es parte de la Convocatoria Territorial 2019 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, identificada como convocatoria 1094 de 2019, cuya convocatoria y reglas del concurso se establecieron en el acuerdo CNSC 20191000002476 de 14 de marzo de 2019.

Que el municipio de Montería ha reconocido en derecho de petición que no reportó todos los cargos vacantes definitivos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las inconsistencias de los actos administrativos demandados en el presente asunto.

Lo anterior, porque en la oferta pública de empleo de carrera, de los 288 empleos del Municipio de Montería no relacionó los cargos de conductores, por lo que, el concurso de méritos se estableció con base en las funciones y requisitos del empleo definidos en el Manual Especifico de Funciones, que fue modificado durante el primer semestre de 2019. Al respecto, aduce que actualmente existen empleos en el municipio del Montería que no tienen funciones, como el caso de los conductoras, que desarrollan labores de celaduría u otras, debido a que no tienen por ejemplo: licencias de conducir para prestar servicios como conductor.

Sostiene que esta situación se da porque no existen estudios o justificaciones que establece la normatividad para la elaboración, actualización, modificación o adición del Manual de Funciones, en consecuencia la administración municipal no incluyó los cargos de selección, afectando el derecho a la igualdad de todos os participantes del concurso por méritos.

Finalmente, resalta que no pretende la nulidad de los actos administrativos del proceso de selección, pero si la suspensión de la convocatoria correspondiente al Municipio de Montería.

➤ **Del trámite**

De la solicitud de medida cautelar el Despacho a través de su Secretaría le corrió traslado a los demás sujetos procesales, el día cuatro (04) de agosto de 2021, término que culminó el día 09 de agosto de mismo año.

➤ **Asunto a decidir**

Conforme con lo solicitado, corresponde al Despacho ¿establecer si hay lugar a la suspensión provisional de la actuación administrativa adelantada en ocasión al concurso de méritos de la Alcaldía de Montería en la Convocatoria No. 1094 de 2019 – Territorial 2019, mediante acuerdo 2019-1000002476 de 14 de marzo de 2019?

➤ **Fundamento de la decisión.**

La Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado con las medidas cautelares que pueden decretarse en los procesos de conocimiento de estas jurisdicción.

El artículo 229, inciso, de la citada ley, establece:

En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Se extrae de la norma que el Juez o Magistrado puede decretar medidas solicitadas por las partes o en cualquier estado del proceso, además ordenar otro tipo de medidas cuando así lo considere necesario, siempre que se encaminen a proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia, y en general restablecer el ordenamiento jurídico y amparar los derechos fundamentales.

EL artículo 230 de la norma en cita prevé que estas medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, señala algunas de las que pueden ser decretadas, sin que ello suponga que son taxativas, entre otras, la siguiente:

“(…)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(…)

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que

deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Frente a los requisitos para decretar la medida cautelar diferentes a la suspensión provisional de actos administrativos, contempladas en el artículo 230 de la norma que viene citándose, deben atenderse a los criterios de apariencia de buen derecho o perjuicio de la mora y la ponderación de intereses, por lo que corresponde al Juez en cada caso valorar la situación que se le presente¹.

Respecto a la normatividad que se trae a colación, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; Y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y periculum in mora.”²

➤ **Decisión**

El actor solicita la suspensión provisional de la actuación administrativa que adelanta en ocasión al concurso de méritos de la Alcaldía de Montería en la Convocatoria No. 1094 de 2019 – Territorial 2019, mediante acuerdo 2019-1000002476 de 14 de marzo de 2019.

Como fundamento sostiene que debe suspenderse la anterior actuación, pues, los actos administrativos que adoptaron, distribuyeron y modificaron el manual de Funciones del Municipio de Montería³, no incluyeron los cargos de conductor, razón por la cual, no fueron ofertados en el concurso de méritos de la Convocatoria 1094 de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que a su juicio, conlleva a la afectación del derecho a la igualdad para todos los participantes del concurso.

Como cuestión previa, indica el Despacho, que la solicitud de suspensión de provisional, es un tipo de medidas que solo aplica para actos administrativos, no obstante, atendiendo que dentro del catálogo de medidas que puede decretarse en los procesos declarativos (Artículo 230 del CPACA), como es el del asunto, se encuentran las suspensivas de actuaciones o procedimientos administrativos, por lo que, pasará el Despacho a estudiar sobre la procedencia de su decreto.

Analizada la solicitud, advierte esta Unidad Judicial que, mediante auto de 09 de julio de 2020, ya se había decidido una solicitud similar en la que se solicitaba la suspensión de la actuación administrativa adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia de 27 de junio de 2018. Expediente: 11001032500020170021200 (1219-2017) C.P. Dra. SandraLisset Ibarra Vélez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Providencia de 18 de noviembre de 2019. Expediente: 11010325000201900160 (1038-19) C.P. William Hernández Gómez.

³³ Decretos: 0966 de 2009; 0117 de 2015; 0014 de 2019 y 0111 de 2019.

concurso de méritos para ocupar las vacantes de los empleos ofertados por el Municipio de Montería, dentro de la Convocatoria No. 1094 2019. En esa ocasión, se decidió negar la medida, pues los actos administrativos que contienen dicha actuación adelantada por la Comisión, no se relacionaban con los demandados en el medio de control que se tramita, es decir, frente a ellos no se invocaron causales de nulidad.

En ese orden, pese a que los argumentos expuestos en la presente solicitud de medida se basa en hechos diferentes respecto a la solicitud resuelta mediante auto de 09 de julio de 2020, busca el actor se decrete la misma medida cautelar, es decir, la suspensión de la actuación administrativa adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil. No obstante, como antes se anotó, al no ser sus actos administrativos, ni las actuaciones que se desprenden éstos, susceptibles de estudio en el presente asunto, por no existir frente a ellos cargo de anulación, no resultan ser susceptibles de la medida requerida en los términos solicitados. Aunado a ello, conforme se extrae de la solicitud en estudio, el actor expresamente manifiesta no tener ninguna intención en que se suspenda los actos administrativos de la convocatoria, solamente la concerniente a la del Municipio de Montería.

Frente a lo anterior, encuentra el Despacho que precisamente la actuación que se pretende suspender (Convocatoria 1094 de 2019), es una de las que desarrolla la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de las funciones propias de esta entidad, como lo es, la de adelantar las convocatorias de concursos de mérito para proveer los empleos de carrera administrativa⁴.

Por otro lado, encuentra el Despacho que, aunque el actor sostiene que la no inclusión de los empleos de conductor en la planta de personal del Municipio de Montería, condujo a que no fueran ofertados para el concurso de méritos, no hay prueba ni aún sumaria que tal situación afecte los derechos de los participantes del concurso, precisamente porque no fueron ofertados y, porque se desconoce si los mismos se encuentran en vacancia definitiva o bajo alguna situación administrativa que impida su oferta que suponga una eventual omisión por parte de la demandada respecto al reporte y oferta que debe hacer del mismo.

En estos términos, no queda otro camino para esta judicatura que negar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría pásese al Despacho para imprimir el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

⁴ Artículo 130 Constitucional y Artículo 11 Ley 909 de 2004.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N°_51_ a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, _13 de agosto de 2021_. Fijado a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b4d4047abb01abb5844207b30ba9f91e59537554cf3372a2458ddae03518359
Documento generado en 12/08/2021 10:53:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.: 23.001.33.33.003.2018-00154

Medio de Control: Reparación Directa

Parte demandante: Isabel Raquel López Rodríguez

Parte demandada: Municipio de San Antero

Juez: Luis Enrique Ow Padilla

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia de pruebas celebrada el día veinticinco (25) de mayo de 2021, en la que se decidió prescindir de fijar fecha para audiencia de pruebas por ser las mismas de carácter documental, disponiendo que una vez allegada se correrá traslado a las partes de la misma, conforme lo establece el artículo 269 y ss del CGP.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que establece: “*los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*”.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda la prueba allegada por el apoderado judicial del Municipio de San Antero, oficios donde señala que no se encontró documento alguno respecto de la revocatoria del nombramiento de la personera municipal Isabel Raquel López Rodríguez y del nombramiento de la señora Silvia Patricia sambrano. Así mismo, allega acta de posesión como personera municipal de la señora Isabel López Rodríguez y acta No. 010 de agosto 16 de 2016, donde consta el nombramiento como personero municipal de San Antero del Doctor Ulianov Franco Vanegas para el periodo de 2016 a 2020.
2. Correr traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss,
3. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez



CO-SC5780-99

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.51, el día trece (13) de agosto de 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

